



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 10199
(17 de noviembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por la Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020, modificado y adicionado por la Resolución N° 740 de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto por decidir

Dentro de investigación iniciada mediante Auto N° 4084 del 31 de mayo de 2022, se procede a formular cargos contra la sociedad **CKT GLOBAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.626.393 – 1.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

La Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020, modificado y adicionado por la Resolución N° 740 del 11 de abril de 2022, delegó en la asesora código 1020 grado 15, adscrita al despacho de la dirección general de la ANLA, suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

Para el caso concreto, la ANLA es competente para formular cargos dentro del expediente sancionatorio SAN0020-00-2022 como quiera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 estableció la obligatoriedad de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aplicado a los productores de llantas conforme la definición contenida en el artículo 4° de la misma resolución.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1457 del 29 de julio de 2010, modificada por la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.287 del 7 de julio de 2017 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras determinaciones”*.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

- 3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado N° 2020055671-2-000 del 13 de abril de 2020 requirió a la empresa CKT GLOBAL S.A.S., identificada con NIT. 900.626.393 – 1, para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017.
- 3.3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando N° 2022034344-3-000 del 28 de febrero de 2022 envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.
- 3.4. Como consecuencia, esta autoridad mediante Auto N° 4084 del 31 de mayo de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CKT GLOBAL S.A.S; acto administrativo notificado por aviso el 9 de junio de 2022 según radicado ANLA 2022117304-2-000, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 13 de junio de 2022 según radicado 2022119473-2-000 quedando de esta forma ejecutoriado el 13 de junio de 2022 conforme radicado 2022120635-3-000.

IV. Cargos

Analizado el materia probatorio allegado legal y oportunamente al expediente sancionatorio SAN0020-00-2022, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento; así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de CKT GLOBAL S.A.S., conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

A. Acción u omisión

Imputación Fáctica: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Imputación Jurídica: Presunta infracción a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con lo dispuesto en artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

B. Temporalidad

- Fecha de inicio: 2 de abril de 2018
- Fecha de finalización: A la fecha no se evidencia cumplimiento de la obligación

C. Pruebas

De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, en contra de CKT GLOBAL S.A.S., se hallan los siguientes documentos:

- Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Radicado N° 2020055671-2-000 del 13 de abril de 2020
- Radicado N° 2022034344-3-000 del 28 de febrero de 2022

D. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Ahora bien, en relación con el hecho objeto de investigación, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en el radicado N° 2022034344-3-000 del 28 de febrero de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó a este grupo unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental los cuales corresponden a:

Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”

Artículo 9° de la Resolución N° 1326 de 2017:

“Artículo 9 Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Los productores de llantas radicarán para aprobación ante la ANLA, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL-, en el formato único nacional creado para dicho efecto.

Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de bicicletas, motocicletas, motociclos, ciclomotores o Moped y vehículos fuera de carretera se radicará ante la ANLA a más tardar el 31 de marzo de 2018.” (subrayado propio)

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5° de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan “(...) 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; 11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (...)”. Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017.

En ese sentido, del artículo 9° de la Resolución N° 1326 de 2017 se evidencia la obligatoriedad que tienen los productores de llantas para presentar ante la ANLA dicho sistema de recolección selectiva; sin embargo, es pertinente precisar quiénes son considerados productores de llantas, para ello el artículo 4° de la Resolución N° 1326 de 2017 lo definió así:

“(...) Productor de llantas. Persona natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique llantas que sean puestas en el mercado nacional con marca propia;
- b) Ponga en el mercado con marca propia, llantas fabricadas por terceros;
- c) Importe llantas para poner en el mercado nacional;
- d) Importe vehículos de que trata la presente resolución en cualquiera de sus modalidades con sus llantas;
- e) Fabrique o ensamble vehículos que sean puestos en el mercado nacional siempre y cuando importe las llantas para los mismos”

Del memorando con radicado 2022034344-3-000 del 2022, se identificó que la empresa CKT GLOBAL S.A.S., realizó para el año 2017 un total de 950 importaciones bajo la subpartida arancelaria N° 8712000000, así:

“Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa CKT GLOBAL S.A.S.

Año	Mes	Subpartida arancelaria	Cantidad
2017	Abril	8712000000	315
	Noviembre	8712000000	635

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

		Total 2017	950
2018	Enero a Diciembre	8711600090	300
		8711900000	5
		8712000000	3.711
	Total 2018		4.016
2019	Enero a Diciembre	8711600090	749
		8711900000	250
		8712000000	2.175
	Total 2019		3.174
2020	Enero a Diciembre	8711600090	984
		8712000000	902
	Total 2020		1.886
2021	Enero a Diciembre	8711600010	85
		8711600090	407
		8712000000	600
	Total 2021		1.092

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>

Como resultado de la consultar realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logra establecer que la investigada ostenta la calidad de productora de llantas.

De igual forma, se logra establecer que la empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 1326 de 2017 por haber superado el umbral consignado en el artículo 3º de esta resolución. Se debe prestar especial atención al tipo de importación, el grupo de SIPTA en radicado N° 2022034344-3-000 del 2022 señaló la que la empresa realizó “...importaciones de (100) o más unidades de vehículos del tipo de bicicletas...”, encontrándose de esta forma, la empresa obligada a presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas por superar el umbral de 100 llantas correspondientes al tipo de vehículo bicicletas.

Continuando con el análisis del presente cargo, el grupo de SIPTA en memorando 2022034344-3-000 de 2022 se pronunció respecto a la conducta omisiva constitutiva de presunta infracción ambiental:

“La empresa CKT GLOBAL S.A.S., realizó importaciones de (100) o más unidades de vehículos del tipo bicicletas bajo la subpartida arancelaria 8712.00.00.00 en noviembre del año 2017, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como productor de acuerdo con la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017, la cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, la empresa CKT GLOBAL S.A.S. se encontraba obligada a presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, conforme con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017.

(...)

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó su respectivo sistema de recolección selectiva antes del 31 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2020055671-2-000 del 13 de abril de 2020, requirió a la empresa CKT GLOBAL S.A.S., la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017.

¹ “Artículo 3 Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de las siguientes cantidades de llantas al año (incluidas las llantas no conformes)”

(...)

Tabla 2. Tipo de vehículos y umbrales

Tipo de vehículo	Umbral de No. llantas
Bicicletas	100

()”

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

• **Tiempo:**

La empresa CKT GLOBAL S.A.S., entró en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017, desde noviembre del año 2017 por importar (100) o más unidades de vehículos del tipo bicicletas bajo la subpartida arancelaria 8712.00.00.00. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio con radicado No. 2020055671-2-000 del 13 de abril de 2020, ha requerido a la mencionada compañía, la presentación del respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, el cual debió ser presentado a más tardar el 31 de marzo de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de abril de 2018.

Dado que, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, ni se encuentra adherida a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad, el incumplimiento se encuentra vigente.

En consecuencia, y teniendo presente el artículo 9° de la Resolución N° 1326 de 2017 la empresa tenía como plazo máximo de entrega el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas a más tardar el 31 de marzo de 2018. Por tanto, la fecha de la presunta infracción ambiental se tomará a partir del siguiente día hábil, es decir, 2 de abril del mismo año, se resalta que a la fecha de elaboración del radicado 2022034298-3-000 del 28 de 2022 en donde el grupo técnico de SIPTA consigno sus argumentos técnicos la empresa no había presentado dicho sistema.

Por lo expuesto, se considera que existe merito suficiente para formular cargo por este hecho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la sociedad **CKT GLOBAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.626.393 – 1, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas incurriendo con ello en presunta infracción a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con lo dispuesto en artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **CKT GLOBAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.626.393 – 1, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN0020-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto a la sociedad **CKT GLOBAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.626.393 – 1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 de noviembre de 2022

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ

Asesor

Ejecutores

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / Líder

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado



Expediente No. SAN0020-00-2022
Memorando N° 2022034344-3-000 Fecha 28 de febrero de 2022

Proceso No.: 2022257990

Archívese en: SAN0020-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.